



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2024

EXP. N.º 02875-2022-PC/TC

LORETO

GEORGINA LUZ VALENTÍN ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Georgina Luz Valentín Rojas contra la resolución que obra¹, de fecha 13 de enero de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 7 de junio de 2019, interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, el Gobierno Regional de Loreto y el Hospital Santa Gema de Yurimaguas con el objeto de que se cumpla con la Resolución Directoral 016-2019-GRL-DRSL-30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019², y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 123 807.52 por el concepto de bonificación diferencial mensual del 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 25303, con los intereses y los costos del proceso³.

El Primer Juzgado Civil de Maynas (Loreto), con fecha 21 de junio de 2019, admite a trámite la demanda⁴.

El procurador público regional de Loreto contesta la demanda alegando que la presente controversia debiera ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo. Además, refiere que el acto cuyo cumplimiento se exige no reúne las características mínimas para ser efectiva en el proceso de cumplimiento. Finalmente, argumenta que la Ley 25303 estuvo vigente hasta finales de diciembre de 1992, por lo que por error se ha estado otorgando esta bonificación a los trabajadores del sector salud del Gobierno Regional de

¹ Fojas 87

² Fojas 4

³ Fojas 15

⁴ Fojas 27



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2024

EXP. N.º 02875-2022-PC/TC
LORETO
GEORGINA LUZ VALENTÍN ROJAS

Loreto⁵.

El Primer Juzgado Civil de Loreto, con fecha 19 de abril de 2021, declara fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige cumple con los requisitos establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC e improcedente respecto al pago de los intereses legales⁶.

La Sala Superior revisora revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, por lo que, en consonancia con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, debe desestimarse la demanda⁷.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando, en esencia, los alegatos de la demanda⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se cumpla con la Resolución Directoral 016-2019-GRL-DRSL-30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019⁹, y que, en consecuencia, se le pague la suma de S/ 123 807.52 por el concepto de bonificación diferencial mensual del 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 25303 y el inciso b del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, con los intereses y los costos del proceso.

Cuestión procesal previa

2. Con el documento ¹⁰ el recurrente acredita haber cumplido con el requisito establecido en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional (antes también estaba regulado este requisito en el artículo

⁵ Fojas 39

⁶ Fojas 58

⁷ Fojas 87

⁸ Fojas 100

⁹ Fojas 4

¹⁰ Fojas 8 y 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2024

EXP. N.º 02875-2022-PC/TC
LORETO
GEORGINA LUZ VALENTÍN ROJAS

69 del derogado Código Procesal Constitucional).

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. La Resolución Directoral 016-2019-GRL-DRSL-30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019¹¹, establece:

Artículo 1º.- RECONOCER EL DERECHO de otorgarse al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, conforme al mandato contenido en el artículo 184 de la Ley 25303 y de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa y a la liquidación adjunto que forma parte de la presente resolución; de conformidad con el inciso b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N.º 276 a los trabajadores activos e inactivos administrativos y asistenciales del Hospital Santa Gema de Yurimaguas.

Artículo 2º.- RECONOCER LOS MONTOS DEVENGADOS del Artículo 184º de la Ley No.25303, a los siguientes servidores activos e inactivos, de acuerdo a las liquidaciones que forma parte de la presente resolución:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN LABORAL	RÉGIME N	CONDICIÓN		DEUDA AL 31-12-2017		TOTAL
				ACTIVO	INACTIVO	DEVENGADO	INTERÉS	
(...)								
45	VALENTIN ROJAS GEORGINA	NOMBRADA	1153	X		102,147.57	21,659.95	123,807.52
(...)								

¹¹ Fojas 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2024

EXP. N.º 02875-2022-PC/TC
LORETO
GEORGINA LUZ VALENTÍN ROJAS

5. Así, la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184, establecía lo siguiente:

Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento. (*)

6. Debe precisarse que esta bonificación fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992:

Artículo 269.- Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...)

7. Posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley 25512, publicado el 22 de octubre de 1992:

Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2024

EXP. N.º 02875-2022-PC/TC
LORETO
GEORGINA LUZ VALENTÍN ROJAS

116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269,(...)

8. La vigencia del artículo 269 de la Ley 25388 fue restituida y sustituido en su texto por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

Sustituyen y derogan artículos del Decreto Ley N.º 25572 y restituyen la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N.º 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992

Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N.º 25388, sustituido su texto por el siguiente:

"Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la **Ley N.º 25303**; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N.º 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N.º 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N.º 573 y el Artículo 240 de la Ley N.º 24977". (resaltado nuestro)

9. Por otro lado, sobre la bonificación otorgada por el referido artículo 184 de la Ley 25303, la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha precisado que:

2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley N.º 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 276.

2.19 Cabe resaltar que la vigencia de este dispositivo para el año 1992, fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 222/2024

EXP. N.º 02875-2022-PC/TC
LORETO
GEORGINA LUZ VALENTÍN ROJAS

prorrogado por el Art. 269 de la Ley N.º 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.

2.20 Posteriormente, este artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley N.º 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley N.º 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

2.21 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley N.º 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

10. De lo expresado, la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley 25303 solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.
11. En consecuencia, la Resolución Directoral 016-2019-GRL-DRSL-30.37.03.01, de fecha 3 de enero de 2019¹², cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad suficiente, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no está vigente; razón por la cual la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹² Fojas 4